

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento sumario sobre indemnización de perjuicios, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco bajo el Rol N° C5357-2017, caratulado “Chilena Consolidada Seguros/ Grúas y transporte Enrique Osvaldo Génova Espinoza E.I.R.L.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco el tres de julio del año en curso, la que *confirmó* el fallo de primer grado de catorce de julio de dos mil dieciocho, que acogió la demanda, con costas.

**SEGUNDO:** Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 170 N° 4 y 426 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 1712, 2314 y 2329 del Código Civil; y artículos 166 de la Ley N° 18.290 y 19 N° 3 inciso 5° Constitución Política de la República.

Sostiene que un correcto análisis y ponderación de la prueba rendida habría conducido al rechazo de la demanda, al no haberse comprobado el nexo causal que exige la acción de responsabilidad extracontractual.

**TERCERO:** Que la sentencia cuestionada hizo suyo el razonamiento de primer grado y para acoger la demanda, en su considerando séptimo y luego de analizar la prueba aportada por la demandante, tuvo por acreditado el hecho ilícito imputable al demandado.

**CUARTO:** Que la transgresión que el recurrente estima se ha cometido por los jueces del fondo persigue desvirtuar la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandada, en cuanto a la falta de relación de causalidad.

**QUINTO:** Que, dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los



hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

**SEXTO:** Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rodrigo Sandoval Silva, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 97.182-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Sr. Juan Pedro Shertzer D. (s)

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





YHGXSPXFYF

null

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

